



RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a los veinte días del mes de agosto de dos mil dieciséis. -----

Vistas para dictar resolución las constancias relativas al procedimiento administrativo disciplinario correspondiente al expediente número CG/DGAJR/DSP/080/81784/2016 integrado en contra de la ciudadana **ANABEL GARCÍA LANDA**, con registro federal de contribuyentes , con motivo de la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial por inicio del encargo de Jefe de Unidad Departamental adscrita a la Dirección Jurídica y de Gobierno en la Delegación Coyoacán del Distrito Federal; y -----

RESULTANDO

1.- Mediante oficio número CG/DGAJR/DSP/080/2016 del veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, la Licenciada María Guadalupe Rangel Gómez, Subdirector de Control Patrimonial, informó a la Licenciada Araceli López Núñez, Jefe de Unidad Departamental de Substanciación de Procedimientos, sobre la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial por inicio del encargo de Jefe de Unidad Departamental adscrita a la Dirección Jurídica y de Gobierno en la Delegación Coyoacán del Distrito Federal, que la ciudadana **ANABEL GARCÍA LANDA**, debió haber presentado dentro de los sesenta días naturales siguientes al inicio del encargo, anexando al citado oficio, la declaración de situación patrimonial por el inicio del encargo de referencia, misma que fue presentada el veintinueve de mayo de dos mil quince, por la ciudadana **ANABEL GARCÍA LANDA**, bajo el número de folio 81784, y Acuse de recibo de la presentación de la declaración inicial de la ciudadana en cita, transmitida el veintinueve de mayo de dos mil quince, copias que se agregaron al expediente para los efectos legales procedentes. -----

2.- Por acuerdo de fecha tres de marzo de dos mil dieciséis, se ordenó formar expediente y registrarse con el número CG/DGAJR/DSP/080/81784/2016, la instrumentación del Procedimiento Administrativo Disciplinario, así como girar citatorio a la ciudadana **ANABEL GARCÍA LANDA**, a efecto de que compareciera a la audiencia de ley prevista por el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que por oficio citatorio número CG/DGAJR/DSP/1619/2016 de fecha diez de marzo de dos mil dieciséis, se hizo de su conocimiento la probable responsabilidad administrativa que se le atribuyó, así como su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma, por sí o por conducto de un defensor, lo que a su derecho conviniera, el cual fue notificado a la citada servidor público en términos de la cédula de notificación que obra en autos, de conformidad con el artículo 109, párrafo segundo, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria al presente procedimiento disciplinario, atento a lo dispuesto al artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos correlacionada con la tesis jurisprudencial ubicada en la Novena Época; No. Registro: 188, 105, Materia: Administrativa, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIV, diciembre de 2001, Tesis: 2a./J. 60/2001, Página: 279 que a la letra dice: -----





“RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y, EN SU CASO, EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, SON APLICABLES SUPLETORIAMENTE A TODOS LOS PROCEDIMIENTOS QUE ESTABLECE LA LEY FEDERAL RELATIVA. De la interpretación literal de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se advierte que los citados ordenamientos penales son aplicables supletoriamente ‘En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esta ley, así como en la apreciación de las pruebas ...’, por lo que dicha expresión debe entenderse en términos generales, esto es, al no referirse a un título o capítulo de aquélla en concreto, sino que al decir en ‘esta ley’, se hace alusión a cualquier procedimiento que se establezca en este ordenamiento jurídico, como lo es el de responsabilidad administrativa, ya que si la ley no distingue, tampoco, en aras de la interpretación de la norma, puede hacerse diferenciación alguna, en donde no existe, en cuanto a su aplicación. Lo anterior se robustece si se toma en consideración que esta interpretación es congruente con la naturaleza jurídica sancionadora de la ley de la materia y con los principios generales que con ésta se relacionan, pues si las normas de derecho común que la rigen, son las relativas al orden penal, se justifica plenamente que ante la ausencia de un cuadro normativo general respecto de situaciones jurídicas que exigen su imperiosa regulación, como son las cuestiones relativas a alguno de los procedimientos que en la ley citada se establecen, así como en la apreciación de pruebas, por seguridad jurídica del gobernado, se apliquen de manera supletoria las disposiciones de los ordenamientos penales señalados.”-----

2

3.- Con fecha veintiuno de abril de dos mil dieciséis, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de Ley, en la cual compareció la ciudadana **ANABEL GARCÍA LANDA**, quién manifestó lo que a su derecho convino, ofreciendo prueba alguna, ni formular alegatos de su parte, por lo que se dio por concluida la audiencia de ley levantando el acta para constancia y firmando de conformidad las personas que en ella intervinieron a las catorce horas con cuarenta minutos el día de la fecha, en términos de lo dispuesto por el artículo 64 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución que ahora se pronuncia. -----

En razón de lo anterior, y al no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencias que practicar, es de considerarse; y,-----

CONSIDERANDO

I.- Esta Dirección de Situación Patrimonial, es competente para conocer, substanciar y resolver en el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 108, 109, fracción II, y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, fracción IV, 64, fracciones I, y II, 65, 66, 68, 75, 79, 91 y 92 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 34, fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 7, fracción XIV, inciso 2, subinciso 2.3 y 105 C, fracciones I, II, III, IV, VII y IX del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

II.- El carácter de servidor público se encuentra determinado en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala lo siguiente: *“Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como*





servidores públicos a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal (...) quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones”, ahora bien, de acuerdo a lo anterior la calidad de servidor público de la ciudadana **ANABEL GARCÍA LANDA**, en la época de los hechos que constituyó la presente irregularidad, queda acreditada con los elementos de prueba que obran en el expediente en que se actúa, consistente en: a) Oficio número CG/DGAJR/DSP/080/2016 del veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, suscrito por la Licenciada María Guadalupe Rangel Gómez, Subdirectora de Control Patrimonial, quién informó a la Licenciada Araceli López Núñez, Jefe de Unidad Departamental de Substanciación de Procedimientos, sobre la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial por inicio del encargo de Jefe de Unidad Departamental adscrita a la Dirección Jurídica y de Gobierno en la Delegación Coyoacán del Distrito Federal, que la ciudadana **ANABEL GARCÍA LANDA**, debió haber presentado dentro de los sesenta días naturales siguientes al inicio del encargo; b) Declaración de situación patrimonial presentada por la ciudadana en cita, el veintinueve de mayo de dos mil quince, con el número folio 81784, respecto al cargo de referencia, y c) Acuse de recibo de la presentación de la declaración inicial de la ciudadana **ANABEL GARCÍA LANDA**, transmitida el veintinueve de mayo de dos mil quince; por lo tanto y al iniciar funciones dentro de la Administración Pública del Distrito Federal, se encuentra sujeto a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, atento a lo previsto por los artículos 2, 46 y 47 del propio Ordenamiento Legal; documentales públicas que hacen prueba plena en términos de lo dispuesto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado supletoriamente a la Ley de la Materia. -----

3

III.- Para establecer que efectivamente la ciudadana **ANABEL GARCÍA LANDA**, en su carácter de servidor público, estaba obligada a presentar declaraciones de situación patrimonial, se hace referencia al artículo 80, fracciones II y IV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que dice: **“Artículo 80.- Tienen la obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, ante la autoridad competente, conforme a lo dispuesto por el artículo 79, bajo protesta de decir verdad, en los términos que esta Ley señala:... fracciones II. En el Poder Ejecutivo Federal: Todos los funcionarios, desde el nivel de jefes de departamentos hasta el de Presidente de la República, además de los previstos en las fracciones IV, V y IX de este artículo;...IV. En el órgano ejecutivo local del gobierno del Distrito Federal: todos los funcionarios, desde el nivel a que se refiere la fracción II hasta el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, incluyendo Delegados Políticos, Subdelegados y Jefes de Departamento de las Delegaciones...”**; por lo tanto, de acuerdo a las disposiciones legales apuntadas queda de manifiesto que la ciudadana **ANABEL GARCÍA LANDA**, al ocupar el encargo de Jefe de Unidad Departamental adscrita a la Dirección Jurídica y de Gobierno en la Delegación Coyoacán del Distrito Federal, se encontraba obligada a presentar la declaración de situación patrimonial es decir, dentro de los sesenta días naturales al inicio del encargo, a que refiere el artículo 81, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

IV.- En la especie, el objeto del procedimiento administrativo disciplinario consiste en resolver sobre la responsabilidad administrativa atribuida a la ciudadana **ANABEL GARCÍA LANDA**, es decir, el no haber presentado de forma oportuna la declaración de situación patrimonial por el inicio del cargo que desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental adscrita a la Dirección Jurídica y de Gobierno en la Delegación Coyoacán del Distrito Federal, dentro del plazo de sesenta días naturales de conformidad con lo establecido en el artículo 81 fracción I, de la Ley citada en el párrafo que antecede.

V.- Para determinar si la ciudadana **ANABEL GARCÍA LANDA**, es administrativamente responsable por incumplimiento de la obligación de presentar con oportunidad la declaración de situación patrimonial referida, se analizan y valoran los siguientes elementos de prueba que obran en el expediente:





a).- La documental pública consistente en el oficio número CG/DGAJR/DSP/SCP/080/2016 del veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, mediante el cual el Subdirector de Control Patrimonial, la Licenciada María Guadalupe Rangel Gómez, informó a la Licenciada Araceli López Núñez, Jefe de Unidad Departamental de Substanciación de Procedimientos, sobre la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial por el inicio del cargo de Jefe de Unidad Departamental adscrita a la Dirección Jurídica y de Gobierno en la Delegación Coyoacán del Distrito Federal, que la ciudadana **ANABEL GARCÍA LANDA**, debió haber presentado dentro de los sesenta días naturales siguientes al inicio del encargo, anexando al citado oficio la declaración de situación patrimonial por inicio del encargo ya indicado, presentada el veintinueve de mayo de dos mil quince, bajo el folio número 81784, y acuse de recibo de la presentación de la declaración inicial del ciudadano de referencia, transmitida el veintinueve de mayo de dos mil quince, copias que fueron agregadas al expediente, documental que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo disciplinario, toda vez que fue expedida por el servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos se advierta que haya sido objetada en su contenido, ni redargüida de falsa, que al ser examinada a la luz de los principios de la lógica, del sentido común, de la sana crítica y realizando un enlace lógico natural y necesario entre la verdad conocida y la que se busca, probanza con la cual que se acredita la obligación que tenía la ciudadana en cuestión, de presentar en tiempo y forma la declaración de inicio por el cargo que desempeñaba dentro de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

b).- La documental consistente en la declaración de situación patrimonial por inicio del encargo de Jefe de Unidad Departamental adscrita a la Dirección Jurídica y de Gobierno en la Delegación Coyoacán del Distrito Federal, presentada por la ciudadana **ANABEL GARCÍA LANDA**, con fecha veintinueve de mayo de dos mil quince, con el folio número 81784, documental a la que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo disciplinario, con la que se acredita la presentación extemporánea de la declaración patrimonial por inicio del encargo en la fecha referida, toda vez que se encontraba obligada a presentar su declaración de situación patrimonial por inicio del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes tal como lo establece el artículo 81, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que dice: "**Artículo 81.-** La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos...I.- *Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión...*"; plazo que venció el día **treinta de abril de dos mil quince**, y al haber sido presentada la referida declaración, el veintinueve de mayo de dos mil quince, su presentación resultó extemporánea por **veintinueve días naturales**. -----

c).- Acuse de recibo de la presentación de la declaración de inicio de la ciudadana **ANABEL GARCÍA LANDA**, con número de folio 81784, con fecha de transmisión del veintinueve de mayo de dos mil quince, documental a la que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo disciplinario, documental con la que se acredita que fue hasta el día **veintinueve de mayo de dos mil quince**, que fue transmitida la declaración de inicio al cargo que desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental adscrita a la Dirección Jurídica y de Gobierno en la Delegación Coyoacán del Distrito Federal, máxime que el plazo al cual se encontraba obligada a cumplir, fue de sesenta días naturales posteriores a la inicio del encargo; en término de lo dispuesto por el artículo 81, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es decir, hasta el día **treinta de abril de dos mil quince**, en consecuencia, debido a su presentación extemporánea lo que conllevó un exceso en su presentación de veintinueve días naturales. -----





EXP. CG/DGAJR/DSP/080/81784/2016

d).- La documental Pública consistente en la copia simple de la impresión para revisión (borrador) de la declaración inicial del año dos mil quince, con la que acredita que el día primero de marzo de dos mil quince, inicio el encargo como Jefe de Unidad Departamental adscrita a la Dirección Jurídica y de Gobierno en la Delegación Coyoacán del Distrito Federal.

e) Documental pública consistente en la copia simple de la solicitud de inscripción al registro patrimonial de fecha veintinueve de mayo de dos mil quince.

f) Documental pública consistente en el acuse de recibo electrónico con número de folio 81784 con el que se acredita el haber presentado la declaración inicial el día veintinueve de mayo de dos mil quince.

Respecto a las documentales públicas con los incisos d), e) y f) a las mismas se les otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo, sin embargo, no son suficientes para desvirtuar la responsabilidad que se le atribuye a la ciudadana **ANABEL GARCÍA LANDA**, si no por el contrario toda vez que tomando en consideración la solicitud de inscripción al registro patrimonial, es evidente que hasta el día veintinueve de mayo de dos mil quince, solicitó vía internet su usuario y contraseña para poder realizar la declaración que nos ocupa, tan es así que, una vez que tuvo en su poder dichas identificaciones electrónicas procedió a realizar la declaración inicial con motivo del encargo de Jefe de Unidad Departamental adscrita a la Dirección Jurídica y de Gobierno en la Delegación Coyoacán del Distrito Federal, como lo acredita con el acuse de fecha veintinueve de mayo de dos mil quince, que la ciudadana en cuestión, ofrece como prueba, por lo tanto es dable señalar que, la declaración origen del presente procedimiento fue presentada de forma extemporánea ya que solo contaba con sesenta días naturales para presentar en tiempo y forma la declaración, esto a partir del día siguiente del inicio del encargo.

g).- La documental consistente en el escrito presentado durante la audiencia celebrada el día veintiuno de abril de dos mil dieciséis, mediante el cual la ciudadana **ANABEL GARCÍA LANDA**, hace diversas manifestaciones referentes al procedimiento administrativo número CG/DGAJR/DSP/SCP/080/81784/2016, señalando lo siguiente:

"Manifiesto lo siguiente, que el día 29 de mayo de 2015 presente vía electrónica mi declaración de solicitud de Inscripción al Registro Patrimonial "Declaración Inicial" con numero de Folio 81784 de conformidad con lo dispuesto con los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y del acuerdo mediante el cual se determina a los servidores públicos que deberán presentar declaración de situación patrimonial en adición a los que señala la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Por lo anteriormente expuesto, se denotar a todas luces que se ha cumplido con la obligación que tengo como Servidora Publica y no así contraviniendo lo señalado con la propia ley."

Documento que se le otorga valor probatorio de indicio en términos de lo dispuesto por el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo disciplinario, con la que manifiesta que presentó el día veintinueve de mayo de dos mil quince la declaración por inicio del encargo de Jefe de Unidad Departamental adscrita a la Dirección Jurídica y de Gobierno en la Delegación Coyoacán del Distrito Federal.

Sin embargo, es evidente que dicha prueba no le beneficia ni mucho menos desvirtúa su responsabilidad, sino por el contrario lo único que se desprende es que reconoce y acepta de manera expresa que a partir del veintinueve de mayo de dos mil quince, inició el cargo de Jefe de Unidad Departamental adscrita a la Dirección Jurídica y de Gobierno en la Delegación Coyoacán del Distrito





EXP. CG/DGAJR/DSP/080/81784/2016

Federal; cuando se encontraba obligada a cumplir la ciudadana **ANABEL GARCÍA LANDA**, en un término de sesenta días naturales, por lo tanto, si presentó la declaración patrimonial hasta el veintinueve de mayo de dos mil quince, trajo como consecuencia un exceso por veintinueve días en su presentación.

VI.- Aunado a lo anterior, y haciendo un análisis lógico en base a los medios de prueba ya señalados en el Considerando V de esta resolución, es procedente determinar la responsabilidad administrativa atribuida a la ciudadana **ANABEL GARCÍA LANDA**, toda vez que de la relación de las probanzas a), b), c), d), e), f) y g) claramente se desprende que la ciudadana en cita, presentó de manera extemporánea la declaración de situación patrimonial por inicio del encargo de Jefe de Unidad Departamental adscrita a la Dirección Jurídica y de Gobierno en la Delegación Coyoacán del Distrito Federal, toda vez que hasta el día veintinueve de mayo de dos mil quince, según consta de la fecha de transmisión, recibíéndose con número de folio 81784, que presentó la declaración de situación patrimonial, cuando se encontraba obligada a presentarla el **treinta de abril de dos mil quince**, como fecha límite, es decir, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión de dicho encargo, como lo establece el artículo 81, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que dice: "**Artículo 81.-** La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos...I.- *Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión...*"; por lo tanto y al haber sido presentada la referida declaración, el día veintinueve de mayo de dos mil quince, su presentación resulta extemporánea por **veintinueve días naturales**. -----

Por lo tanto, respecto a lo señalado, evidentemente se desprende el reconocimiento por parte de la ciudadana **ANABEL GARCÍA LANDA**, por lo que hace a la presentación extemporánea de la declaración por inicio del encargo de Jefe de Unidad Departamental adscrita a la Dirección Jurídica y de Gobierno en la Delegación Coyoacán del Distrito Federal, que debió de haber dentro de los sesenta días naturales al haber iniciado el cargo, y no en la fecha que fue presentada como lo fue el veintinueve de mayo de dos mil quince, por que se tiene que al reconocer el hecho por persona mayor de dieciocho años, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia física o moral, ante autoridad competente, cumple con los requisitos de validez legal a que se refiere el artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y que enlazada de manera lógica y natural con las pruebas documentales descritas en los incisos a), b), c), d), f) y g) del Considerando V, se confirma la irregularidad atribuida a la ciudadana **ANABEL GARCÍA LANDA**, sin que ofreciera prueba alguna para justificar la falta que se le atribuyó, por lo que se determina que incumplió con las obligaciones previstas en el artículo 47, fracción XVIII, correlacionado con el 81, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que a la letra se indican:

"**Artículo 47.-** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan,..."

Fracción XVIII.- Presentar con oportunidad y veracidad, las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por esta ley.

Artículo 81.- La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

Fracción I.- Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión..."





Ahora bien, respecto a lo solicitado en cuanto a que esta Autoridad se abstenga de sancionar a la ciudadana **ANABEL GARCÍA LANDA**, en el presente procedimiento, es de señalarse, que de acuerdo a las facultades que le confiere la ley a esta Autoridad en términos del artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, solo podrá abstenerse por una sola vez cuando se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito; asimismo, cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor y cuando el daño causado no exceda de cien veces el salario mínimo mensual vigente la Ciudad de México, por lo tanto, y considerando que la falta atribuida a la ciudadana **ANABEL GARCÍA LANDA**, no reviste un carácter grave ni constituye delito y con su incumplimiento no se obtuvo beneficio ni se generó daño económico alguno, y al no existir antecedente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 y 91 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 105-C, fracciones I, II, III, IV, VII y IX, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, se determina por esta única vez no sancionarla, por lo que hace al incumplimiento de la presentación oportuna de la citada declaración; no obstante, se le exhorta para que en lo sucesivo presente oportunamente las declaraciones que legalmente le correspondan.

7

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se,

RESUELVE

PRIMERO.- Ha quedado debidamente acreditada la responsabilidad administrativa atribuida a la ciudadana **ANABEL GARCÍA LANDA**, por la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial por inicio del encargo Jefe de Unidad Departamental adscrita a la Dirección Jurídica y de Gobierno en la Delegación Coyoacán del Distrito Federal, en términos de lo señalado en el considerando VI de esta resolución. -----

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 y 91 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 105-C, fracciones I, II, III, IV, VII y IX, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, se determina por esta **ÚNICA VEZ** no sancionar a la ciudadana **ANABEL GARCÍA LANDA**, únicamente por lo que hace al incumplimiento de la presentación oportuna de la declaración de situación patrimonial por inicio del encargo de Jefe de Unidad Departamental adscrita a la Dirección Jurídica y de Gobierno en la Delegación Coyoacán del Distrito Federal; sin embargo, se le exhorta para que en lo sucesivo presente oportunamente las declaraciones que legalmente le correspondan. -----

TERCERO.- Notifíquese a la ciudadana **ANABEL GARCÍA LANDA**, la presente resolución, y háganse las anotaciones en los libros de Registro y Control de esta Dirección y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido. -----

CUARTO.- En acatamiento a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en términos del artículo 191, se requiere a la ciudadana **ANABEL GARCÍA LANDA**, su consentimiento escrito para hacer públicos sus datos personales, en el entendido que la omisión de desahogar dicho requerimiento constituirá su negativa. -----

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LICENCIADO MIGUEL ANGEL MORALES HERRERA, DIRECTOR DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y RESPONSABILIDADES DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. -----

[Handwritten signature]

[Large handwritten signature]

